

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO



DON RAMÓN MEZA BARROS  
JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX

SANTOS SCHRÖDER MARÍA FERNANDA

PROYECTO DE TÍTULO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROFESOR GUÍA: ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO

MAYO 2025  
SANTIAGO – CHILE

Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b>	4
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b><u>CAPÍTULO I</u></b>	6
<b>“BIOGRAFÍA DE DON RAMÓN MEZA BARROS”</b>	6
<b><u>CAPÍTULO II</u></b>	8
<b>APORTE DE DON RAMÓN MEZA BARROS al Derecho De las obligaciones</b>	8
1. Presentación libro	8
2. Obligaciones positivas y negativas	8
3. Obligaciones de dar, hacer y no hacer	9
4. Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género	10
5. Obligaciones con pluralidad de objeto	12
6. Obligaciones de un solo sujeto y de sujeto múltiple	13
7. Obligaciones civiles y naturales	15
8. Obligaciones puras y simples y sujetas a modalidad	16
<b><u>CAPÍTULO III</u></b>	19
<b>APORTE DE DON RAMÓN MEZA BARROS a las fuentes de las obligaciones y de los contratos</b>	19
1. Presentación libro	19
2. Contratos unilaterales y bilaterales	20
3. Contratos gratuitos y onerosos	20
4. Contratos conmutativos y aleatorios	21
5. Contratos principales y accesorios	21
6. Contratos reales, consensuales y solemnes	21

<b><u>CAPÍTULO IV</u></b>	22
<b>APORTE DE DON RAMÓN MEZA BARROS AL DERECHO SUCESORIO</b>	22
1. Presentación libro	22
2. Diversas clases de Sucesión intestada	22
3. Mecanismo de la sucesión intestada	22
4. Parientes que fijan el orden	23
5. Órdenes de sucesión	23
<b><u>CAPÍTULO V</u></b>	26
<b>APORTE DE DON RAMÓN MEZA BARROS AL DERECHO DE FAMILIA</b>	26
1. Presentación libro	26
2. Generalidades acerca del matrimonio	26
3. Reseña histórica de la legislación matrimonial	28
4. Sistemas matrimoniales	29
<b>ANEXO</b>	31
<b>CONCLUSIÓN</b>	52
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	53
<b>JURISPRUDENCIA UTILIZADA</b>	

## **RESUMEN**

Dicha memoria tiene como objetivo señalar y abarcar las distintas obras del jurista chileno Don Ramón Meza Barros; las cuales se remontarán al año de presentación.

En la obra dedicada al Derecho de familia tendrá un espacio en que se dedicará a señalar sus actuales modificaciones.

## **INTRODUCCIÓN**

Se revisará y planteará cada una de las obras del jurista chileno Don Ramón Meza Barros, entregando una presentación de cada libro y dedicando con énfasis un capítulo de cada obra escrita por él; como también su trayectoria de vida.

Esta memoria tiene una importancia historial, por lo que entra como objetivo abarcar el derecho y cada una de sus cátedras de forma autentica al año de presentación.

Con respecto a la obra de las obligaciones, titulada Manual De Derecho Civil de las obligaciones, se entrega una presentación del libro y me remito a escribir sobre la clasificación de las obligaciones en cuanto al objeto, sujeto y de sus efectos.

En esta memoria también se revisa su segunda obra titulada Manual de Derecho Civil de las fuentes de las obligaciones y de los contratos, en la cual se hace nuevamente una presentación del libro y me dedico a señalar los distintos contratos que existen.

Avanzando con su bibliografía, también le dedico espacio a la obra Manual de Derecho Civil de la sucesión, donde nuevamente hago una presentación del libro y señalo los distintos órdenes de sucesión que existen.

Para finalizar, me refiero al derecho de familia para abarcar las generalidades de este y señalar las modificaciones que se han efectuado ahora último.

## Capítulo I

### **BIOGRAFÍA DE RAMÓN MEZA BARROS**

Ramón Meza Barros nació el 7 de junio de 1912, en Talca. Fue el primero de cuatros hijos de la unión entre Doña Laura Barros Yvar y de Don Ramón Meza Barahona quien fue Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Temuco, conocido por ser un destacado Abogado el cual se desempeñó como profesor universitario y superintendente de bancos.

Sus estudios primarios los realizó en el Liceo de hombres de Iquique, debido al cargo de juez del Segundo Juzgado de Iquique que desempeñaba su padre, por lo que tuvieron que trasladarse a esa ciudad junto con toda su familia.

Posteriormente en su Juventud, destacó como nadador, el cual lo llevo a convertirse en campeón local de natación juvenil. Tuvo tanto interés en el deporte que luego fue presidente del club de caza y pesca de Valparaíso.

Además de su talento deportivo le gustaba la jardinería y, la flora y fauna submarina.

Sus estudios secundarios los realizó en Santiago, en el internado nacional Barros Arana, ingresó a la escuela de Derecho de la Universidad de Chile en 1930, donde se destacó especialmente en derecho civil, ganándose la admiración de sus compañeros y también de profesores como Arturo Alessandri Rodríguez. En 1934 se trasladó a Valparaíso, donde termino sus estudios para posteriormente incorporarse al estudio jurídico como socio de Víctorio Pescio Vargas, uno de los profesores más destacados en la escuela de derecho de la universidad de Chile. Su memoria trato sobre la "interrupción de la prescripción extintiva civil". Ese mismo año se tituló como abogado, con 24 años, y fue nombrado profesor de derecho industrial y agrícola de la escuela de derecho de Valparaíso.

En 1940 fue designado profesor de derecho civil de la misma casa de estudios, cátedra que impartió durante 40 años, hasta su muerte.

Sus alumnos lo recuerdan como un profesor implacable y detallista en sus conocimientos, evaluaba exigiendo noción de sus principios aprendidos. Además, tenía como tarea revisar las memorias de sus alumnos, lo cual lo hacía de forma metódica.

Dentro de su trayectoria fue abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y director del seminario de derecho privado, desde 1969 hasta su fallecimiento.

Su vocación fue premiada con la medalla Andrés Bello, que premio su trayectoria.

En 1949 se publicó su primer manual de derecho civil denominado ``de las obligaciones`` (reeditado diez veces) sus siguientes obras fueron el "Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de

las obligaciones” (dos tomos, 1950, nueve ediciones), el “Manual de Derecho Civil .De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos” (1959, ocho ediciones), el “Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia” (1975, dos ediciones), “El nuevo régimen de los arrendamientos urbanos” (1975, dos ediciones) y “Responsabilidad Civil” (1980, póstumo), entre otros.

En cuanto a su vida personal contrajo matrimonio dos veces, tuvo cuatro hijos con su segunda esposa.

Murió el 16 de febrero de 1980, dejando un gran recuerdo como abogado, maestro y autor de reconocido valor.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Revista del abogado n° 84 p. 59

## CAPÍTULO II

### Aporte de don Ramón Meza Barros al Derecho de las obligaciones

Ramón Meza Barros en su manual de derecho civil. De las obligaciones. Redacta sobre la clasificación de las obligaciones, efectos de las obligaciones y la extinción de las obligaciones. En este libro, parte dando nociones preliminares de los derechos patrimoniales, del derecho real y personal, de las fuentes de las obligaciones y los contratos y de la clasificación de las obligaciones.

Al referirse sobre la clasificación de las obligaciones, agrega que estas pueden dividirse según el punto de vista del objeto, del sujeto y de sus efectos; y les dedica capítulos enteros a las obligaciones naturales, obligaciones sujetas a modalidad, obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género, obligaciones con pluralidad de objeto y las obligaciones con pluralidad de sujetos. Luego de esto en su capítulo VII se refiere a los efectos de las obligaciones abarcando tres materias importantes, las cuales son la ejecución forzada, la indemnización de perjuicios y los derechos auxiliares para el acreedor.

Y, por último redacta sobre la extinción de las obligaciones, las cuales Ramón Meza enumera el mutuo consentimiento, el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe y la declaración de nulidad o rescisión.

El libro manual de derecho civil. De las obligaciones. Décima edición. Ha sido actualizada por Pedro Pablo Vergara Varas, Profesor de la cátedra de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo Santiago.

Don Ramón Meza Barros, nos cuenta que clasificar las obligaciones tiene suma importancia, ya que según su clase tiene efectos particulares característicos.

En su obra señala que las obligaciones se clasifican según su objeto, según su sujeto y según sus efectos, de este modo nos indica que del punto de vista del objeto, pueden ser positivas o negativas; de dar, hacer y no hacer; de especie o cuerpo cierto y de género; de objeto singular o de objeto múltiple; desde el punto de vista del sujeto, las obligaciones son de un solo sujeto o de sujeto plural; Y, por último, dice que atendiendo a sus efectos, las obligaciones son civiles o naturales; principales o accesorias; puras y simples y sujetas a modalidad.<sup>2</sup>

A su vez, Meza Barros, explica en que consiste cada una:

#### **Obligaciones positivas y negativas.**

Al referirse a las primeras, detalla que el sujeto debe llevar a cabo una prestación; en las segundas el sujeto debe llevar a cabo una abstención. Luego nos indica que esta clasificación tiene importancia para determinar las condiciones en que el acreedor puede demandar perjuicios al deudor que trasgrede la obligación. Nos dice, que en las obligaciones positivas es necesario que el deudor se encuentre en mora; en las negativas, basta la contravención y se deben los perjuicios

---

<sup>2</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones. Décima edición.

que el deudor ejecutó el hecho de que se obligó a abstenerse, y pone énfasis a los arts. 1538 y 1557.<sup>3</sup>

### **Obligaciones de dar, hacer y no hacer.**

Aquí Ramón Meza, señala que es positiva la obligación cuyo efecto consiste en dar o hacer algo; es negativa aquella en que el deudor se obliga a no hacer.

Luego nos informa donde se encuentra enunciada esta clasificación, dejando claro en los arts. 1438 y 1460, los cuales rezan:

art 1438: *una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

art 1460: *toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer, o no hacer.*

Más adelante, señala que la obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real, dando por ejemplo el *usufructo*, y *la servidumbre*.

Esta obligación resulta de los contratos que constituyen títulos traslativos de dominio, los cuales son aquellos que por su naturaleza sirven para transferirlo, como lo menciona el art 703.

Estas obligaciones se cumplen mediante la tradición, o sea, por medio de la entrega de la cosa debida, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

La obligación de dar contiene la de entregar. Esta obligación implica que la cosa debe ponerse a disposición del acreedor. además, la persona en cuyo favor se contrae esta obligación tiene un poder jurídico sobre la cosa, un dominio que solamente se consigue mediante la entrega de la misma. Para que el comprador de un inmueble se haga dueño debe inscribir la escritura pública de compraventa en el conservador de bienes raíces; pero es necesario, además, para que la obligación de dar del vendedor se entienda íntegramente cumplida, que se entregue material el inmueble.

por esta razón, el **art 1548** menciona que *la obligación de dar contiene la de entregar la cosa*. El art **1526 nº 2** agrega que, si la obligación es de dar una especie o cuerpo cierto, *aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo*.<sup>4</sup>

Dar y entregar. La obligación de entregar puede ser una consecuencia de una obligación de dar, pero no necesariamente lo es propiamente tal. Por ejemplo, el arrendador está obligado a entregar a su arrendatario la cosa arrendada y esta entrega ciertamente no es consecuencia de una promesa de transferirle el dominio.

En un caso, a quien se hace la entrega, adquiere el dominio; en otro caso, el que la recibe, adquiere solo la mera tenencia. En el primer caso hay tradición; en el segundo, simple y propiamente entrega.

Criterio de la legislación positiva.

A. El legislador, confunde los conceptos de entrega y tradición. (PONER EJEMPLOS\*)

Esta confusión sugiere que el legislador no hace diferencias entre entrega y tradición, entre obligación de dar y de entregar.

Nuestra legislación positiva, la obligación de dar tiene por objeto la entrega de una cosa, sea en propiedad o para constituir otro derecho real, sea en mera tenencia.

---

<sup>3</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 15 y 16

<sup>4</sup> Arts. 1548 y 1526 nº 2 Código Civil

**Obligaciones de hacer y no hacer.** La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico.

La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de un hecho.<sup>5</sup>

## **Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.**

### Concepto de la obligación de especie o cuerpo cierto

Don Ramón Meza Barros define las obligaciones de especie o cuerpo cierto como aquella en que se debe determinadamente un individuo de una clase o género determinado.

Luego señala que esta obligación se caracteriza porque se debe un individuo perfectamente singularizado. Y nos indica que el Código Civil no trata estas obligaciones pero que aluden a ella en los arts. 1526, Nº 3, 1548, 1550, 1670 y siguientes.

### Efecto principal de las obligaciones de especie o cuerpo cierto.

Respecto a su efecto, Meza nos señala que la intención de las partes, al precisar cabalmente el objeto debido, es que la obligación se satisfaga mediante la prestación precisamente de ese objeto y no otro.

Es por este razón, que el acreedor no podrá reclamar otra cosa, ni el deudor pretender que el acreedor reciba otra cosa diversa de la que se debe.

### Obligación de conservar la cosa

Como el deudor cumple la obligación dando la cosa que se debe, ha de conservarla y cuidarla Meza, indica y cita el art 1548: *la obligación de dar contiene la de entregar la cosa, y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega...*<sup>6</sup>

Su incumplimiento se resuelve en la obligación de indemnizar perjuicios al acreedor. Meza, menciona del art 1548 que cuando el deudor infringe esta obligación deberá *pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*

### Obligación de emplear el debido cuidado

El deber de emplear el debido cuidado impone al deudor el de conservar la cosa, al respecto Meza cita el art 1549: *la obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.*<sup>7</sup> Y agrega que la determinación del grado de cuidado que debe emplear el deudor y la medida de responsabilidad, plantea el problema de la prestación de la culpa que, aborda el art 1547. El deudor debe emplear una diligencia mínima, mediana o máxima, según que el contrato beneficie sólo al acreedor, reporte provecho a ambas partes o ceda en su exclusiva utilidad.

### Pérdida de la cosa debida en las obligaciones de especie o cuerpo cierto

Meza, señala que la pérdida de la cosa que se debe hace imposible el cumplimiento el cumplimiento de las obligaciones de especie o cuerpo cierto.

---

<sup>5</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 16 y 17

<sup>6</sup> Art. 1548, Código Civil

<sup>7</sup> Art. 1549, CC

Agrega que la pérdida fortuita de la cosa extingue la obligación y menciona el art 1670; si la pérdida es culpable, la obligación subsiste, pero varía de objeto. Entonces el deudor es obligado a pagar el valor de la cosa perdida y a indemnizar perjuicios.

## OBLIGACIÓN DE GÉNERO

### Concepto

Ramón Meza se remite al art 1508 el cual dispone que las obligaciones de género *son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.*

### Efecto de las obligaciones de género

En cuanto a las obligaciones de género se debe un individuo de cierta clase y Meza señala numerosas consecuencias:

- a. El acreedor no puede pedir determinadamente un individuo del género debido
- b. El deudor cumple la obligación entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana (1509).
- c. El deudor puede destruir o enajenar las cosas genéricas, sin que el acreedor pueda oponerse a ello, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que se debe (art 1510)
- d. La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación.

### Paralelo entre las obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género.

Existen varias diferencias entre las obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género señala Meza y las enumera según sus efectos:

OBLIGACIONES DE ECCC	OBLIGACIONES DE GÉNERO
El acreedor puede pedir determinadamente la cosa debida	No está permitido
El deudor ésta obligado a pagar la cosa que se debe	Cumple la obligación entregando cosas del mismo género de una calidad mediana
El deudor debe conservar la cosa y emplear en su conservación el debido cuidado	El deudor puede enajenar o destruir la cosa. No tiene la obligación de conservar la cosa
La pérdida fortuita de la cosa debida extingue la obligación	El género no perece (no existe la obligación)
Los riesgos son cargo del acreedor	Los riesgos son del deudor. <sup>8</sup>

<sup>8</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 18, 65, 66 y 67

## **Obligaciones con pluralidad de objeto**

### Clasificación

Ramón Meza señala e indica que las obligaciones con pluralidad de objeto pueden ser:

- a. Obligaciones de simple objeto múltiple
- b. Obligaciones alternativas, y
- c. Obligaciones facultativas

### **Obligaciones de simple objeto múltiple:**

#### Caracteres y efectos

Ramón meza las define como aquellas en que se deben copulativamente varias cosas, de modo que el deudor se libera ejecutándolas todas.

### **Obligaciones alternativas**

#### Concepto

Meza señala que el art 1499 las define: *aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras.*<sup>9</sup>

#### Efectos

Meza indica y enumera que son:

- a) El deudor cumple la obligación pagando totalmente alguna de las cosas alternativamente debidas.
- b) El acreedor no puede demandar el pago de una cosa determinada de las que se deben, a menos que la elección sea suya.
- c) La obligación subsiste mientras no perezcan todas las cosas alternativamente debidas, porque si una sola resta a ella es obligado el deudor
- d) Si hay varios acreedores o deudores, la elección de la cosa con que ha de hacerse el pago, de entre las varias que se deban, ha de hacerse de consumo.
- e) La obligación será mueble o inmueble, según la cosa con que se efectúe el pago.

#### A quien corresponde la elección. Importancia.

Meza se remite al art 1500: *la elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.*<sup>10</sup>

### **Obligaciones facultativas**

#### Concepto

Su definición se encuentra en el art 1505: *es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designe.*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Art 1499 CC

<sup>10</sup> Art 1500 CC

<sup>11</sup> Art 1505 CC

## Efectos

Meza señala que los efectos son consecuencia de que se debe solo una cosa.

- a) El acreedor debe demandar la cosa debida.
- b) Si la cosa única que se debe perece por caso fortuito, se extingue la obligación.

## Paralelo entre las obligaciones alternativas y facultativas

Al respecto meza señala:

- a) La obligación alternativa es mueble o inmueble según la cosa que se paga; la obligación facultativa es mueble o inmueble, inicialmente, según la cosa que se debe.
- b) En la obligación alternativa la elección pertenece al acreedor o al deudor; en las facultativas la elección es siempre del deudor
- c) En las obligaciones alternativas, el acreedor no puede pedir determinadamente una cosa, a menos que la elección sea suya; en las facultativas solo puede pedir la cosa debida.
- d) En la obligación alternativa la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación; en las facultativas se extingue la obligación.<sup>12</sup>

## **Obligaciones de un solo sujeto y de sujeto múltiple**

Meza señala que por regla general las obligaciones se contraen por un solo deudor y un solo acreedor; excepcionalmente una misma obligación vincula a varios sujetos activos o pasivos.

Al tratar este tipo de obligación, Ramón Meza deja en claro que regularmente la obligación se contrae entre un solo acreedor y un solo deudor; nada obsta para que sean varios los deudores o acreedores mencionando y citando el art 1438 diciendo este articulo enuncia la posibilidad cuando advierte que en el contrato *cada parte pueden ser una o muchas personas*.<sup>13</sup>

Plantea el problema en qué medida deben concurrir los varios deudores al cumplimiento de la obligación y en qué medida cada uno de los varios acreedores tiene derecho para reclamar este cumplimiento.

y da como solución que el sujeto plural depende si es simplemente conjunta, solidaria o divisible. Por regla general, la obligación de sujeto múltiple es simplemente conjunta; cada acreedor sólo puede demandar su parte o cuota en el crédito y cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda, luego menciona los arts. 1511 y 1528, inc. 1.

La regla, dice que deja de tener aplicación cuando la obligación es solidaria o indivisible. En ambos casos, cada acreedor tiene derecho a demandar el pago total de la obligación y cada deudor está colocado en la necesidad de satisfacerla íntegramente.

Termina comentando, que ambas obligaciones difieren en mucho. En la obligación solidaria el objeto es divisible, pero por voluntad de las partes, por una disposición testamentaria o de la ley los deudores deben cumplirla íntegramente y los acreedores están autorizados para reclamar el total.

---

<sup>12</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 18, 19, 69, 70 y 71

<sup>13</sup> Art 1438 CC

en la obligación indivisible es la naturaleza indivisible del objeto debido la causa que se opone a la división.

Clasificación de sujeto plural:

Se clasifican en obligaciones simplemente conjuntas; obligaciones solidarias; y obligaciones indivisibles.

Ramón Meza trata cada una de ellas:

### **Obligaciones simplemente conjuntas**

#### **Concepto**

Nos dice que es aquella en que existen varios deudores y acreedores y un solo objeto debido, de manera que cada deudor sólo es obligado a satisfacer su parte o cuota en la deuda y cada acreedor sólo tiene derecho para reclamar su parte o cuota del crédito.

luego, Meza añade que este tipo de obligaciones es la regla general.

Dispone y cita el art 1511: *en general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte, o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte su parte o cuota en el crédito.*<sup>14</sup>

Luego se refiere y cita al art 1526: *si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya.*<sup>15</sup>

Meza, agrega que la solidaridad y la indivisibilidad constituyen una modalidad y una excepción.

#### **Efectos**

- a) Cada deudor no está obligado al pago sino de su parte o cuota en la deuda y cada acreedor, a su vez, no puede demandar sino su parte o cuota en el crédito (arts. 1511 y 1526).
- b) La cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores (arts. 1526 y 1355)
- c) La interrupción de la prescripción que obra en favor de uno de los acreedores no aprovecha a los otros y la que obra en perjuicio de uno de los varios deudores no perjudica a los demás (art. 2519).
- d) La culpa de uno de los deudores no perjudica a los otros y sólo autoriza al acreedor para demandar perjuicios al deudor culpable (art. 1540).
- e) La constitución en mora de un deudor o acreedor no coloca en este estado a los restantes.
- f) La nulidad declarada respecto de uno de los deudores o acreedores no aprovecha o perjudica a los demás (art 1690).

### **Obligaciones solidarias**

#### **Concepto**

Las obligaciones solidarias son aquellas en que hay varios deudores o acreedores y la prestación recae sobre un objeto divisible; pero, por disposición de la ley o por una expresa declaración de

---

<sup>14</sup> Art 1511 CC

<sup>15</sup> Art 1526 CC

voluntad, cada acreedor puede demandar y cada deudor debe satisfacer el total de la obligación, de manera que el pago efectuado por un deudor a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto de todos, señala Ramón Meza.

### Requisitos

Para la obligación se repute solidaria, Meza señala que son los siguientes:

- a) Pluralidad de sujetos;
- b) Divisibilidad del objeto;
- c) Unidad de la prestación;
- d) Texto expreso de la ley o expresa declaración de voluntad que la establezcan, y
- e) Extinción total de la obligación por el pago a uno de los acreedores por uno de los deudores.

Las obligaciones solidarias pueden ser activas o pasivas. Existe solidaridad activa cuando son varios los acreedores con derecho a demandar el pago total, de modo que verificando a cualquiera de ellos se extingue la obligación respecto de todos.

Existe solidaridad pasiva cuando son varios los deudores, cada cual constreñido al pago íntegro, de manera que verificado por uno de ellos, la obligación se extingue respecto de todos.

### Obligaciones indivisibles

Ramón Meza, señala que la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no ofrece interés cuando uno es el acreedor y es uno el deudor. La obligación divisible se comporta y debe ser ejecutada como si fuera indivisible. El deudor debe cumplirla íntegramente, no puede pagarla por partes.<sup>16</sup>

A su vez, señala una regla fundamental en el pago, mencionando el art 1591: *el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes lo que se le deba, el pago debe ser total.*<sup>17</sup>

## OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES

El art 1470 define las obligaciones naturales como *aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas autorizan, para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.*<sup>18</sup>

Ramón Meza señala que esta obligación es de carácter excepcional y las divide en dos grupos:

Las del art 1470 n° 1 y 3 son obligaciones nulas que, no han podido perfeccionarse como obligaciones civiles ya que son contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según la ley. Por ejemplo: las contraídas por menores adultos.; y aquellas que proceden de actos que les falta alguna solemnidad que la ley exige para que produzcan efectos civiles. Ejemplo: la obligación de pagar un legado.

Las n° 2 y 4 son obligaciones civiles perfectas que por circunstancias posteriores privaron de eficacia como tales. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción y las obligaciones no reconocidas en juicio por falta de prueba.

---

<sup>16</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 73, 74, 75 y 76

<sup>17</sup> Art 1591 CC

<sup>18</sup> Art 1470 CC

Efectos de las obligaciones naturales:

1. Autorizan al acreedor para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas;
2. Pueden ser novadas;
3. Pueden ser caucionadas;
4. La sentencia que desecha la demanda contra el naturalmente obligado no extingue la obligación natural.

Ramón Meza, pregunta si es taxativa la enumeración del art 1470, a lo cual responde que para algunos autores si la es, pero para la doctrina no, da como ejemplo la multa de los esponsales, el juego ilícito con predominio del esfuerzo intelectual, pago de intereses no estipulados en el mutuo, pago por un objeto o causa ilícitos, entre otros casos.<sup>19</sup>

## OBLIGACIONES PURAS Y SIMPLES Y SUJETAS A MODALIDAD

Meza, define a las obligaciones puras y simples como aquellas que producen los efectos normales propios de toda obligación, las sujetas a modalidad como aquellas que tienen una particular manera de ser que altera los efectos normales.

la regla general es que las obligaciones produzcan sus efectos de inmediato, es la regla general; las modalidades no se presumen, por tanto, es la excepción.

Se refiere más en detalle a las obligaciones sujetas a modalidad, definiendo que las modalidades son, ciertas cláusulas que se introducen en la obligación y que modifican sus efectos desde el punto de vista de su existencia, ejercicio y de su extinción.

las modalidades son el plazo, modo y condición.

Señala que los actos admiten generalmente modalidades, pero hay actos que no las admiten como por ejemplo el matrimonio; la legítima rigorosa; la aceptación o repudiación de las asignaciones; la adopción.

### Obligaciones condicionales

Concepto de la condición: respecto a la condición, Meza nos indica que el código dispone en su art 1473 la obligación condicional, la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

agrega que la condición tiene dos factores: futureidad e incertidumbre y que se define como *un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho*.

Clasificación de las condiciones: Meza señala varias clases de condición por lo cual señalare las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias.

Condiciones suspensivas: si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho. Esta condición subordina a un hecho futuro e incierto la extinción de la obligación; se ignora si el derecho correlativo llegará a existir, mientras penda la condición.

Condiciones resolutorias: cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. Esta condición subordina al hecho futuro e incierto la extinción de la obligación. La obligación nace, expuesta a extinguirse por el evento de la condición; mientras tanto, produce sus efectos como si fuera pura y simple.

---

<sup>19</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 21, 22, 23, 24, 25 y 26

## Estados en que pueden encontrarse las condiciones y modo de cumplirlas

Meza señala que las condiciones suspensivas y resolutorias pueden encontrarse en tres estados, los cuales son: pendiente, cumplida y fallida.

Está pendiente mientras no se ha verificado el suceso constitutivo de la condición y se ignora si se verificará.

Está cumplida cuando se ha verificado el hecho que la constituye, si la condición es positiva o no se ha verificado, si es negativa.

Está fallida si no se verifica el acontecimiento, siendo positiva o no se ha verificado, si es negativa.

Pendiente la condición, se mantiene en suspenso la adquisición del derecho, si es suspensiva o la extinción, si es resolutoria.

Cumplida, nacerá el derecho o se extinguirá, bien sea la condición suspensiva o resolutoria.

Fallida la condición no llega la obligación a formarse, cuando es suspensiva y se consolidará definitivamente, cuando es resolutoria.

## Efectos de las condiciones

Ramón Meza señala que para entender las condiciones es preciso distinguir entre la condición suspensiva y la condición resolutoria

Condición suspensiva

**Condición resolutoria:** aquí distingue entre condición ordinaria, condición tacita y pacto comisorio.

### 1. Condición resolutoria ordinaria:

Es la que consiste en un hecho cualquiera, futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, de que dependa la extinción de un derecho.

agrega que sus efectos se producen de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley y que el derecho se extingue por su cumplimiento.

Toda persona que tenga interés en ello puede alegar la resolución del contrato, puede oponerse a toda persona, parte o tercero extraño al acto jurídico, con las limitaciones que prevén los arts. 1490 y 1491.

### 2. Condición resolutoria tácita:

consiste en no cumplirse lo pactado, de tal modo que el hecho futuro e incierto es el incumplimiento de una obligación.

Ramón Meza señala que esta condición se consagra en el art 1489 en los siguientes términos: *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*<sup>20</sup>

Al referirse de los efectos de esta condición señala el inc. 2 del art 1489: *en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.*

---

<sup>20</sup> Art 1489 CC

agrega que el cumplimiento de la condición resolutoria tácita no produce de pleno derecho la resolución del contrato.

3. El pacto comisorio:  
es la condición de no cumplirse por una de las partes lo pactado, expresamente estipulada. Luego añade que existen dos tipos de pacto comisorio, el pacto comisorio simple y calificado.

Pacto comisorio simple:

es aquel en que lisa y llanamente se estipula que se resolverá el contrato en caso de no cumplirse lo pactado. Su utilidad aparece en los contratos unilaterales.

El autor da como ejemplo que en el mutuo se podrá estipular que la falta de pago de determinado número de cuotas del capital o de intereses, dará derecho al mutuante para exigir el reembolso inmediato del capital íntegro.

Sus efectos son los mismos de la condición resolutoria tácita.

Pacto comisorio calificado:

es aquel en que se estipula que si no se cumple lo pactado se resolverá de pleno derecho el contrato.

Ramón Meza agrega que el pacto comisorio calificado no opera ipso iure la resolución del contrato y para que el contrato se resuelva, el acreedor deberá interponer una demanda para pedir que se pronuncia la resolución.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, pp. 31, 32, 36, 37, 41, 42 y 44

### CAPÍTULO III

#### Aporte de Don Ramón Meza Barros a las fuentes de las obligaciones y de los contratos.

Don Ramón Meza Barros en el Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones.

Redacta sobre los contratos, señalando y citando el art 1438 del Código Civil, el cual dice:

*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*<sup>22</sup> Luego se refiere a su campo de aplicación, señalando que el concepto de contrato abarca todo concierto de voluntades tendiente a crear obligaciones. Los elementos se encuentran en el art 1445, señalando que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es menester que sea legalmente capaz, que consienta en el acto o declaración y que el consentimiento no adolezca de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.<sup>23</sup>

A su vez, agrega que el contrato tiene diversas clases:

- 1) Contratos unilaterales y bilaterales
- 2) Contratos gratuitos y onerosos
- 3) Contratos conmutativos y aleatorios
- 4) Contratos principales y accesorios
- 5) Contratos consensuales, solemnes y reales

Más adelante, señala las cosas que se distinguen en los contratos, las cuales se encuentran en el art 1444 CC<sup>24</sup>:

1. Cosas de la esencia: aquellas cosas sin las cuales o no producen efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.
2. Cosas de la naturaleza: las que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de la cláusula especial.
3. Cosas accidentales: aquellas que ni esencial ni naturalmente, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Respecto a los efectos de los contratos, Ramón Meza Barros nos señala que hay efectos entre las partes y respecto de terceros.

Con respecto a la interpretación de los contratos, menciona que interpretar un contrato es determinar el sentido y alcance de sus estipulaciones. Es tarea del juez interpretar en el cual debe

---

<sup>22</sup> Art 1438 CC;

<sup>23</sup> Art 1445 CC

<sup>24</sup> Art 1444 CC

poner a contribución la lógica, el buen sentido, la experiencia; a la vez es una tarea de conciencia y buena fe.

Al referirse a la interpretación de los contratos Meza, nos menciona el art 1560: *conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*<sup>25</sup>

Indica que para conocer la intención de los que contratan, el código ha señalado diversas normas de interpretación. Al finalizar la primera parte de su libro meza, escribe sobre la disolución de los contratos.

En la segunda parte del Manual de Derecho Civil, de las fuentes de las obligaciones su autor, se refiere a cada contrato en particular.

En esta oportunidad me referiré a la clasificación de los contratos:

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Meza se refiere a la clasificación legal de los contratos, los cuales distingue entre: contratos unilaterales y bilaterales; contratos gratuitos y onerosos; contratos conmutativos y aleatorios; contratos principales y accesorios, y contratos consensuales, solemnes y reales.<sup>26</sup>

### **Contratos unilaterales y bilaterales.**

Al referirse meza a este tipo de contratos comienzo citando el art 1439 CC, señalando que los contratos unilaterales son aquellos en que una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, es cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.<sup>27</sup>

Continúa diciendo que la importancia de esta clasificación no atiende al número de las obligaciones que se originan, sino a la circunstancia de que se obligue una parte o ambas mutuamente.

Da como ejemplo de contrato unilateral, el mutuo, comodato, el depósito y la prenda.

### **Contratos gratuitos y onerosos.**

Conforme el art 1440, el contrato es gratuito cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Art 1560.

<sup>26</sup> Meza Barros, Ramón, Manual de Derecho Civil, De las fuentes de las obligaciones, Pp 10.

<sup>27</sup> Art 1439 CC.

<sup>28</sup> Art 1440 CC

Da como ejemplo de contrato oneroso la compraventa; y contratos gratuitos la donación y el comodato.

### **Contratos conmutativos y aleatorios.**

Señala Meza, que el art 1441 dispone que el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.<sup>29</sup>

Da como ejemplo de contrato conmutativo el arrendamiento y de contrato aleatorio la venta vitalicia.

### **Contratos principales y accesorios.**

El art 1442 dispone que el contrato es principal cuando, subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y es accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.<sup>30</sup>

Da como ejemplo de contrato principal la compraventa y de contrato accesorio las cauciones.

### **Contratos consensuales, solemnes y reales.**

Señala Ramón Meza, que por último esta este tipo de contratos que los define el art 1443:

El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.<sup>31</sup>

Señala, que la regla general es que los contratos sean consensuales.

---

<sup>29</sup> Art 1441CC

<sup>30</sup> Art 1442 CC

<sup>31</sup> Art 1443 CC

## **CAPÍTULO IV**

### Aporte de Don Ramón Meza Barros al Derecho Sucesorio.

Don Ramón Meza Barros en el Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos señala, que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio derivativo, porque el derecho del sucesor emana o procede del que tenía su antecesor. Como consecuencia, el sucesor no adquirirá más derechos que los que pertenecían al causante.

Si el causante era propietario, transmite la propiedad al causahabiente. Si no tenía el dominio, no transmite sino sus derechos transmisibles.

También es un modo de adquirir gratuito porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga el gravamen de una contra prestación.

Señala, que el art 955 CC menciona que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte.

La herencia, es todo el patrimonio del difunto, involucra todas sus relaciones jurídicas, independientemente de su contenido efectivo. Comprende derechos y deudas, elementos activos y pasivos.

Para suceder es preciso que el asignatario sea capaz y digno. La capacidad es la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario. La indignidad es la falta de mérito para suceder.

En esta obra Meza, redacta sobre todo lo concerniente a la sucesión por causa de muerte, a lo que se refiere a la sucesión testada e intestada, a la forma del testamento distinguiendo si es otorgado en Chile como en el extranjero, luego se refiere a las asignaciones testamentarias y le dedica un capítulo a las asignaciones forzosas, las cuales son los alimentos que se deben por ley, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, ascendientes y del cónyuge.

### **Diversas clases de sucesión intestada.<sup>32</sup>**

Con la entrada en vigencia de la ley N° 19.585, señala Meza que solo hay un orden de sucesión intestada. En cambio, con la ley antigua (ya derogada con esta nueva ley) se distinguía entre hijos legítimos y naturales.

### **Mecanismo de la sucesión intestada.<sup>33</sup>**

Orden de sucesión es el conjunto de herederos que considerados colectivamente excluyen o son excluidos por otros herederos, considerados también colectivamente. Meza agrega, que para

---

<sup>32</sup> Meza Barros Ramón, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre vivos, pág 42

<sup>33</sup> Meza Barros Ramón, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre vivos,, pág 42

determinar los derechos determinados de una persona es preciso examinar a qué orden pertenece y no el grado de parentesco que la liga al causante.

Los parientes de grados más próximo excluyen a los de grado más lejano, salvo que intervenga el derecho de representación en favor de la descendencia que la hace mejorar de grado.

### **Parientes que fijan el orden.**

Meza Barros indica que, dentro de cada orden hay herederos que fijan el orden y le dan su nombre y otros que simplemente concurren con ellos. Como ejemplo señala el segundo orden que se denomina del cónyuge, y ascendientes.

Luego explica que para pasar de un orden al siguiente es necesario que falten todos los parientes que fijan el orden.

### **Cuáles son los órdenes de sucesión<sup>34</sup>.**

Meza señala que, hay cinco órdenes:

1. De los hijos;
2. Del cónyuge y ascendientes;
3. De los hermanos;
4. De los colaterales, y
5. Del Fisco.

### **Primer orden de sucesión o de los hijos.**

Este orden está compuesto por los hijos y el cónyuge sobreviviente, así lo señala el artículo 988 del CC<sup>35</sup>.

### **Situación del cónyuge en este orden de sucesión.**

Meza señala que el cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será:

- a. Si hay varios hijos: el equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo;
- b. Si hubiere sólo un hijo: la cuota del cónyuge sobreviviente será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo.

### **Caso en el que sólo hay hijos.**

La herencia se divide por igual entre todos ellos.

### **El cónyuge sobreviviente que por su culpa hubiere dado causa a la separación judicial, no tendrá parte en la herencia intestada.**

El artículo 994 así lo dispone, señala Meza.

---

<sup>34</sup> Meza Barros Ramón, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre vivos, pág 42.

<sup>35</sup> Art 988 CC

### **Derechos del adoptado.**

aquí señala que, son los mismos de los hijos.

### **Segundo orden de sucesión o del cónyuge y ascendientes.<sup>36</sup>**

La herencia se divide en tres partes, dos tercios para el cónyuge y un tercio a los ascendientes. En el caso que exista un solo ascendiente, éste lleva toda la porción destinada a tales parientes, puesto que el grado más próximo excluye a los demás.

En el caso que sólo haya cónyuge sobreviviente, la herencia será toda para él, y si sólo hay ascendientes, toda la herencia es para éstos.

### **Cónyuge que ha dado motivo a la separación.<sup>37</sup>**

Meza señala que en este caso se aplica la regla del art 994, inc. 1º, si ha dado causa a la separación judicial por su culpa, ningún derecho tiene en la sucesión intestada.

### **No siempre los ascendientes tienen derecho a suceder abintestato a su descendiente.<sup>38</sup>**

el art 994, inc. 2, dice que no sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición.

### **Tercer orden de sucesión, o de los hermanos.<sup>39</sup>**

Meza señala y cita el art 990: no concurriendo ni descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge sobreviviente, suceden en toda la herencia, o en la parte de ella que sea intestada, los hermanos, sean ellos de simple o de doble conjunción; pero la porción de aquellos será igual al doble que la de éstos.

### **Cuarto orden de sucesión, o de los colaterales.<sup>40</sup>**

No concurriendo los órdenes antes mencionados, suceden los demás colaterales del causante. Meza señala que este derecho se extiende hasta el sexto grado.

### **Quinto orden de sucesión, el fisco.<sup>41</sup>**

---

<sup>36</sup> Meza Barros Ramón, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre vivos, pág 43

<sup>37</sup> Art 994, inc. 1 CC

<sup>38</sup> Art 994, inc. 2 CC

<sup>39</sup> Art 990 CC

<sup>40</sup> Meza Barros Ramón, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre vivos, pág 44

<sup>41</sup> Art 995 CC

El art 995, señala que a falta de todos los herederos abintestato antes mencionados, sucederá el fisco.

## **CAPITULO V**

### Aporte de Don Ramón Meza Barros al Derecho de Familia.

En esta obra Don Ramón Meza Barros parte señalando que es el Derecho de Familia para luego hablar de la familia, más adelante al referirse sobre el matrimonio en su primer capítulo se refiere a los esponsales, para rápidamente entrar a hablar de las generalidades acerca del matrimonio.

Aquí plantea el concepto de matrimonio, los fines del mismo, para luego dar una definición legal, aquella que se encuentra en el artículo 102 del CC.

Luego plantea los requisitos del matrimonio, los cuales son los requisitos de existencia y validez para que el matrimonio tenga validez en Chile. Y, por el contrario, los impedimentos para contraer matrimonio, los cuales son los impedimentos dirimentes y los impedientes o prohibiciones.

Ramón Meza, al referirse al matrimonio celebrado en Chile es necesario cumplir con las formalidades, las cuales son la: la manifestación, la información y la celebración del matrimonio, para lo cual señala el tiempo de la celebración, ante oficial del registro civil, lugar de celebración, presencia de testigos, ceremonia del matrimonio, acta del matrimonio y la inscripción del matrimonio.

Más adelante, en el capítulo IV se refiere a los efectos del matrimonio, dicho de otra forma, a los derechos y obligaciones del matrimonio.

En el capítulo V se refiere al divorcio, para hablar más detenidamente del divorcio en Chile, y termina este libro con los regímenes del matrimonio, los cuales son la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

### **Generalidades acerca del matrimonio**

#### Concepto.

Don Ramón Meza Barros, inicia este capítulo señalando que no es fácil definir el matrimonio, en términos que señalen sus elementos esenciales y sus consecuencias necesarias.

<sup>42</sup>Puede definirse desde un punto jurídico, como un contrato en que el hombre y la mujer establecen una comunidad de vida que la ley sanciona y que no pueden romper su voluntad. Se distinguen dos caracteres: su fuerza obligatoria y su duración.

Señala, además que la ley hace respetar el vínculo matrimonial, ya que tiene fuerza obligatoria y engendra derechos y obligaciones entre los cónyuges y con respecto a terceros.

Por otra parte, el matrimonio se celebra para que dure toda la vida y es relativamente indisoluble. La indisolubilidad se traduce, en algunas legislaciones, en la exclusión total del divorcio con disolución del vínculo matrimonial.

---

<sup>42</sup> Meza Barros Manuel, Manual De Derecho De La Familia, pág. 23

### Fines del matrimonio.

<sup>43</sup>Los autores señalan diversas fórmulas para señalar los fines del matrimonio; estos serían la procreación, una comunidad de vida y en el auxilio mutuo.

El matrimonio, la unión prolongada y obligatoria de un hombre y una mujer, encuentra su razón de ser en los deberes de los padres para con los hijos y es el medio para satisfacer estos deberes.

### Definición legal.

<sup>44</sup>En el art 102 del código civil, señala Meza que se define el matrimonio: el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

### *El matrimonio es un contrato.*

Señala que, al ser un contrato, este es un concierto de voluntades que va dirigido a producir consecuencias jurídicas.

### *El matrimonio es un contrato solemne.*

La solemnidad consiste, en la presencia del oficial del Registro Civil y de dos testigos.

### *Unión de un hombre y una mujer.*

El matrimonio requiere, por tanto, la diferencia de sexo de los contrayentes. Por otra parte, la ley sólo reconoce el matrimonio monólogo.

### *Actualidad de la unión.*

La palabra actual se refiere a que este no admite modalidades como plazo, modo o condición, por ejemplo, que posterguen sus efectos, los cuales se producen de manera inmediata.

### *Carácter indisoluble y vitalicio de la unión.*

La definición agrega que los cónyuges se unen indisolublemente y por toda la vida.

Recordemos que esta memoria es histórica, por lo cual me remito a señalar que no se admite el divorcio con disolución del vínculo matrimonial y menos, que el matrimonio se disuelva por una manifestación unilateral de voluntad. El matrimonio se contrae para toda la vida, señala Meza.

---

<sup>43</sup> Meza Barros Manuel, Manual De Derecho De La Familia, pág. 24

<sup>44</sup> Código Civil año 1992, ART 102

### Referencia a los fines del matrimonio.

Meza señala, que la definición legal termina con una referencia a los fines del matrimonio, los cuales son: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

estos serían los fines generales o normales del matrimonio porque la ley permite el matrimonio entre personas de avanzada edad, cuando procrear no es posible, y cuando no existe vida en común. Y agrega, que el matrimonio en este último caso tendrá como finalidad, legitimar a los hijos habidos fuera de matrimonio.

### Reseña histórica de la legislación matrimonial.

Desde los primeros tiempos, la iglesia estableció normas relativas al matrimonio de sus fieles. Pero fueron ignoradas por el Derecho Civil.

En el Derecho Romano, pese al cristianismo, el poder civil conservó la potestad de legislar y juzgar en materia de matrimonio. Siempre existió el divorcio, pero la iglesia lo condeno.

Hubo dos reglamentaciones, una legal y obligatoria, y otra religiosa.

La constitución de 1971 considero el matrimonio como un contrato civil.

### El matrimonio en Chile.

Antes y durante la vigencia de la ley de la Ley de Matrimonio Civil, el matrimonio se rigio por el Derecho Canónico y estuvo sometido a la autoridad eclesiástica.

El código dispuso que la autoridad eclesiástica debía decidir acerca de la validez o nulidad del matrimonio, como también debían establecer las solemnidades que debía cumplir el matrimonio y velar por su cumplimiento, conocer los juicios de divorcio.

El código estableció algunas normas sobre impedimentos y tuvieron duras críticas.

El código mantuvo este sistema, los que quisieran contraer matrimonio en Chile y tuvieran una religión distinta de la católica debían sujetarse a las leyes civiles y canónicas en materia de impedimentos dirimientes, declarando ante un sacerdote católico y dos testigos, que se reconocían como marido y mujer.

### Las Leyes de Matrimonio Civil y de Registro Civil

Ambas leyes fue el resultado de un conflicto entre el gobierno liberal de la época y la autoridad eclesiástica.

### Breve examen de la Ley de Matrimonio Civil.

<sup>45</sup>La Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, estableció el sistema de matrimonio civil obligatorio, señala Meza. El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles. Igualmente, la autoridad civil sería competente para conocer de las cuestiones sobre divorcio y nulidad de matrimonio, aun contraído antes de su vigencia.

La Ley de Registro Civil, en su art 43, establece que el matrimonio civil debe celebrarse a los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio religioso y la sanción de infringir esta norma sería una multa. En caso de tener impedimentos o prohibiciones la sanción sería la de presidio menor en cualquiera de sus grados si transcurren diez días desde la ejecutoria del fallo que imponga la multa.

#### *Sistemas matrimoniales.*

Las legislaciones determinan diversas formas de celebrarse el matrimonio para que sea jurídicamente eficaz.

#### *Sistema de matrimonio exclusivamente religioso.*

Señala meza, es aquel en que el matrimonio se celebra conforme a los ritos de la religión oficial u otra reconocida.

#### *Sistema de matrimonio civil obligatorio.*

La ley civil establece que el matrimonio debe celebrarse con arreglo a sus normas.

#### *Sistema de libertad de elección.*

Es aquel en que los contrayentes pueden escoger libremente la forma de matrimonio civil o religioso que deseen, asignándose a ambos iguales efectos.

#### *Sistema de matrimonio civil subsidiario.*

Es el sistema que establece como forma normal de matrimonio el religioso, admitiendo la forma civil, excepcional o subsidiariamente. Para aquellos que no ejerzan la religión oficial.

Este es el régimen establecido por el Código Civil.

---

<sup>45</sup> Ley de Matrimonio Civil, año 1884

Este capítulo, hoy en la actualidad ha tenido modificaciones por la entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947, por lo cual, el Art 102 CC se define: *el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.*

Hoy en día el matrimonio puede celebrarse entre dos personas, esto quiere decir que puede celebrarse entre personas del mismo sexo, anteriormente se exigía que fuera entre un hombre y una mujer.

Otra modificación que se hace es que puede contraerse a partir de los 18 años de edad, antes se requería asenso del representante legal en los casos de los menores a partir de los 16 años de edad. Y, por último, existen tres regímenes patrimoniales: sociedad conyugal, separación total de bienes y régimen de participación de gananciales; el Régimen de Sociedad Conyugal es la regla general y solo podrá pactarse entre personas del mismo sexo.

## ANEXO

### MEMORIA DE PRUEBA DE DON RAMÓN MEZA BARROS, AÑO 1936.

La memoria de prueba de Don Ramón Meza Barros titulada "Interrupción de la prescripción extintiva civil" fue elaborada por el autor en el año 1936 y en ella se explica con todo detalle los requisitos que deben concurrir para que esta interrupción se produzca. La doctrina del profesor Don Ramón Meza Barros sobre esta materia ha tenido gran importancia en el derecho civil chileno siendo recogida en numerosas oportunidades como base de las sentencias judiciales dictadas por nuestros jueces y en especial por nuestra Excelentísima Corte Suprema.

Revisando esta materia he podido encontrar jurisprudencia reciente que se apoyó en los estudios del profesor Ramón Meza Barros y al efecto debo citar una sentencia de nuestro más alto tribunal del año 2022 rol C.S. 13.977-2021 que acogió un recurso de casación en el fondo y en su sentencia de reemplazo confirmando la sentencia de primer grado. Y que dio lugar a la excepción de prescripción respecto de una de las tres demandas en juicio de cobro de honorario y ordenó a las segundas pagar la suma adeudada al abogado demandante. Me permito citar a continuación el considerando veinticuatro de dicho fallo que acoge la doctrina del profesor Meza Barros de esta materia:

*``Que explicando las razones por las cuales se hace necesaria la notificación de la demanda para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción, el autor Ramón Meza Barros ("Memoria de prueba sobre Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil" pág. 42), señala: "La necesidad de este requisito, dice Giorgio, surge de los principios generales, porque la prescripción no obra de persona en persona, y por lo tanto, supone notificación. La necesidad de que la demanda sea notificada se desprende, también, de los principios procesales que exigen que toda demanda sea notificada para que produzca los efectos que le son propios. Prueba de ello es que antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin más trámite y se considerará como no presentada. Es necesaria también la notificación de la demanda, porque la interrupción de la prescripción por obra del acreedor supone un juicio y éste no se concibe sin tal notificación. La necesidad de que la demanda se notifique resulta, en fin, y muy especialmente, del texto del núm. 1º. Artículo 2503, según el cual no hay interrupción "si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal", lo que supone, lógicamente, una notificación que interrumpirá la prescripción, cuando ha sido practicada correctamente.``*

**A continuación, se adjunta foto estática.**

Santiago, seis de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos rol C-279-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, caratulados “Poblete con Muñoz” juicio sumario de cobro de honorarios, por sentencia de primera instancia de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada Karen Muñoz Torres y en consecuencia se rechazó la demanda deducida en su contra. Además, se acogió la demanda de cobro de honorarios deducida en contra de Constanza Muñoz Torres y de Gabriela Torres Ruiz, sólo en cuanto se condenó a estas demandadas a pagarle cada una de ellas, al demandante la suma de \$3.000.000, con intereses corrientes desde que la sentencia cause ejecutoria hasta la fecha del pago efectivo, sin reajustes; todo sin costas.

Se alzó el demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, revocó la sentencia apelada en la parte que había acogido la excepción de prescripción y en su lugar decidió su rechazo, haciéndose lugar a la demanda también en contra de Karen Muñoz Torres y en consecuencia se condenó a cada una de las demandadas al pago de la suma de \$4.000.000, con intereses corrientes desde que la sentencia cause ejecutoria, sin reajustes, ni costas.

La parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha determinación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que la primera causal de nulidad formal invocada es la del numeral 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Sostiene la recurrente que tal situación se produce porque el fallo atacado aumenta la suma de honorarios a pagar al demandante, argumentando los sentenciadores de alzada que las demandadas incumplieron el contrato de honorarios y que el actor realizó las diligencias necesarias para la solución del conflicto desde febrero a agosto de 2017, las que fueron relevantes en la obtención del monto final de la indemnización.



Señala que no se demandó el cumplimiento del contrato que ligó a las partes, ni de una cláusula penal, sino que el cobro de honorarios y la fijación de su monto y que tampoco resultó probado que las gestiones del demandante hubieren sido determinantes para la obtención de la indemnización final, como quedó asentado en la sentencia de primer grado, lo que es desvirtuado por los jueces de alzada, sin dar fundamentos.

Refiere que este proceder constituye un atentado al principio de congruencia recogido por el artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual los jueces del fondo no pudieron resolver sobre la base de un incumplimiento contractual que nunca se demandó.

**SEGUNDO:** Que según lo ha resuelto esta Corte en forma reiterada, la sentencia incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera su contenido cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Por lo mismo, dicho vicio formal se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo, por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento, en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental, aspecto este último en que se funda la causal de nulidad invocada.

**TERCERO:** Que del examen del fallo impugnado se concluye que los sentenciadores se limitaron a resolver las materias que fueron sometidas a su conocimiento y resolución, no siendo efectiva la imputación que hace la recurrente a los sentenciadores, en orden a que habrían afectado el principio de congruencia, al concluir y fundar su determinación en un supuesto incumplimiento contractual que nunca se reclamó, puesto que contrariamente a lo argumentado, lo que se ha resuelto es acoger la acción deducida, esto es, la de cobro de honorarios, teniéndose en consideración únicamente para el análisis de los servicios profesionales prestados por el actor, que el mandato no se ejecutó completamente, al haber sido revocado por las mandatarias, con anterioridad.

De este modo al referirse y tener presente los sentenciadores los antecedentes antes señalados y resolver sobre la base de las consideraciones expresadas en el fallo impugnado, no se han apartado de los términos de la litis o extendido a materias no sometidas a su conocimiento, por el contrario resolvieron la contienda conforme al mérito del debate.



**CUARTO:** Que el segundo lugar la recurrente invoca las causales de los numerales 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con omisión del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 170 del mismo texto legal y en contener decisiones contradictorias.

Señala que el fallo de alzada acogió la excepción de prescripción opuesta por una de las demandadas, sin dar razón o fundamentos sobre dicho instituto en relación a los principios que informan el ordenamiento jurídico como la seguridad jurídica, la estabilidad social y la necesidad de sancionar al acreedor negligente en demandar el cobro de una obligación, entre otros.

Alega, además, que la sentencia de segunda instancia, eliminó únicamente los fundamentos 7° y 8° de la de primera, manteniendo los motivos 5° y 6°, lo que hace confusa la decisión de rechazar la excepción de prescripción, pues los argumentos que reproduce resultan contradictorios con los que adicionan los sentenciadores de alzada.

En último término alega que resulta contradictorio y arbitrario que los jueces, sin mayor análisis ni ponderación de los medios de prueba, determinen que las gestiones del actor resultaron determinantes para la consecución de la indemnización obtenida por las demandadas, ascendente a \$160.000.000, en circunstancias que ello no consta de los antecedentes de autos.

**QUINTO:** Que del examen del fallo impugnado se desprende que el mismo contiene las consideraciones de hecho como de derecho sobre la base de las cuales los sentenciadores arriban a la decisión de rechazar la excepción de prescripción deducida por una de las demandadas y de acoger la demanda impetrada en contra de las otras dos encausadas, condenándolas al pago de las cantidades que fija por concepto de honorarios para el actor. Tampoco se advierte contradicción entre los fundamentos que deja vigente la sentencia de segunda instancia, al reproducir los de primera, que se refieren a la prescripción, pues ellos aluden a aspectos generales de dicho instituto que no pugnan con los adicionados en alzada y que sirven de fundamento para rechazarla en dicha sede.

Por otra parte cabe consignar que el fallo impugnado tampoco contiene decisiones contradictorias puesto que es clara en acoger la excepción de prescripción respecto de una de las demandadas y rechazar por ende la demanda en su contra.



**SSEXTO:** Que conforme a lo razonado se concluye que no se configuran las causales de nulidad invocadas por lo que el recurso de nulidad formal será desestimado.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**SÉPTIMO:** Que la recurrente sostiene que los jueces de alzada incurrieron en error de derecho al decidir aumentar arbitrariamente y sin fundamentación el monto de los honorarios, así como al rechazar la excepción de prescripción respecto de una de las demandadas, sin mayor justificación.

Señala que la controversia está reglada en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil que dispone que prescriben en dos años los honorarios de los abogados y que por su parte el artículo 2314 inciso segundo del Código Civil, establece que el tiempo de la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De manera que tratándose la acción deducida de una destinada a perseguir el cobro de honorarios de servicios profesionales prestados por abogados ésta prescribe en dos años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, lo que en la especie, tuvo lugar el 21 de agosto del año 2017, cuando recibieron una carta certificada, donde se les informaba de la revocación del mandato conferido al actor el 20 de enero de 2017. Lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 2165 del Código Civil, que regula o establece las formas de poner término al mandato, siendo congruente con el término de los servicios profesionales prestados por el demandante.

Agrega que el fallo de primera instancia arribó a la conclusión acertada, de no desatender el tenor literal del número 1º del artículo 2503 del Código Civil, aplicable a la controversia por disposición expresa del inciso final del artículo 2518 del referido texto legal (que regula la interrupción de la prescripción liberatoria), y en consecuencia, no habiéndose notificado la demanda dentro del plazo de dos años desde que se hizo exigible la obligación, no procede estimar que la prescripción fuese judicialmente interrumpida y en consecuencia debió ser declarada la extinción de la acción ejercida en contra de la demandada Karen Muñoz Torres.

**OCTAVO:** Que para una adecuada resolución y comprensión del asunto planteado, resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes:

1.- El 16 de agosto del año 2019, Rafael Poblete Saavedra, abogado, dedujo demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Gabriela



Del Carmen Torres Ruiz, por sí y en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, Constanza Belén Muñoz Torres, estudiante y de Karen Gabriela Muñoz Torres, a fin de que sean condenadas a pagarle, en forma individual o colectiva, la suma total de \$ 53.333.333.

Funda su demanda en que el 20 de enero de 2017 celebró con Gabriela del Carmen Torres Ruiz, quién entonces compareció por sí y en representación legal de su hija menor de edad, Constanza Belén Muñoz Torres y con Karen Gabriela Muñoz Torres, un contrato de prestación de servicios profesionales y cuota litis por el que se le encomendó llevar a cabo acciones para obtener una indemnización de perjuicios por el accidente del trabajo sufrido por el cónyuge y padre de las demandadas, Miguel Muñoz Figueroa, quien falleció en un accidente del trabajo el 3 enero del año 2017, mientras trabajaba como estrobero para su empleador Forestal Kupal, contratista de FORESTAL Arauco S.A. (FASA).

Sostiene que se acordó un honorario o cuota litis porcentual de un tercio, de cualquier indemnización que para cada una de las clientes se obtuviere durante el curso de la investigación penal o por el juicio civil indemnizatorio, bien que ella se lograra por transacción judicial o extrajudicial, avenimiento, sentencia o de cualquiera otra forma que signifique una compensación económica para las clientas.

Indica que el 21 agosto de 2017 recibió una carta certificada que contenía escritura pública de revocación del mandato judicial (conferido anteriormente, el 20 enero de 2017), sin señalar causa o motivo alguno de la revocación, la que aparece redactada por la abogada Pamela Natalia Andrade Contreras. Ante ello, el 25 agosto de 2017 envió mail al liquidador de seguros de Concepción informando que las clientas le habían revocado el mandato y se había enterado de que, aprovechándose de su trabajo, habían hablado directamente con el liquidador para llegar a un acuerdo, evitando el pago de sus honorarios. Ese mismo día el liquidador de Concepción respondió que efectivamente se reunió con la viuda tras la revocación del mandato. El 28 de agosto el liquidador de Santiago agregó que la viuda exhibió la revocación de poder, y ante ese escenario se encontraron liberados de la obligación ética de no hablar directamente con la afectada existiendo abogado de por medio.

Manifiesta que el 7 septiembre de 2017 las demandadas otorgaron un nuevo mandato judicial a los abogados Edson Fernando Araneda Araneda y



Andrea Betsy Parra Sanhueza, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Curanilahue. El 13 noviembre de 2017 el abogado Sr. Araneda revocó el patrocinio y poder que detentaba en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue, lo que se tuvo presente por el tribunal con fecha 14 noviembre de 2017.

Agrega que cinco meses después de la revocación de su mandato, se enteró que mediante escritura pública otorgada en la Notaría Espinosa Bancalari de Concepción, Gabriela Torres Ruiz, por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres y doña Karen Muñoz Torres celebraron una transacción con FASA y KUPAL, por medio de la cual recibieron una indemnización de \$160.000.000, mediante un cheque por dicha suma extendido a nombre de la Sra. Torres. Dicha escritura consignó en su cláusula primera que los comparecientes declaran encontrarse de acuerdo en que el accidente laboral ocurrió por un hecho fortuito, sin mediar culpa o dolo de Forestal Arauco y/o Forestal Kupal. Además, se dejó constancia de que no existe reconocimiento de responsabilidad y las demandadas se desistieron expresamente de las acciones judiciales ya iniciadas a raíz del accidente, desistimiento que fuere expresamente aceptado por las empresas.

2.- El 20 de agosto de 2019 se notificó la demanda personalmente a Gabriela Torres Ruiz, por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres.

3.- Por resolución de 29 de agosto de 2019 se tuvo a la demandada Karen Muñoz Torres notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil de la demanda.

4.- La demandada Karen Muñoz Torres opuso la excepción de prescripción basada en que los servicios supuestamente contratados, habrían cesado a contar del 17 de agosto del año 2017, mediante escritura pública de revocación de mandato, de la cual se tomó nota al margen del mandato judicial de 20 de enero de 2017, cuya notificación por carta certificada, fue recibida por el demandante, el 21 de agosto de 2017. De modo que desde esta última fecha transcurrieron al 29 de agosto de 2019, transcurrieron más dos años del término de prescripción estatuido en el artículo 2521 del Código Civil.

Contestando derechamente la demanda desconoce las imputaciones y aseveraciones del demandante, por no ser efectivas y que el demandante solo presentó de una querrela, la cual no tuvo buen destino debido a múltiples errores



en su tramitación, como por ejemplo no haber solicitado oportunamente pericias que eran necesarias.

5.- La demandada Gabriela Torres Ruiz por sí y en representación de su hija menor de edad Constanza Muñoz Torres, contestó la demanda, en los mismos términos expuestos.

6.- El demandante al evacuar el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción opuesta solicitó su rechazo, argumentando que la interrupción de dicho instituto se produce con la notificación de la demanda, de manera que no se cumplen en la especie los requisitos para su procedencia.

**NOVENO:** Que el fallo impugnado tuvo por establecida la existencia del contrato invocado, relación contractual que las demandadas reconocen en sus aspectos sustanciales, habiéndole conferido mandato judicial por escritura pública de 20 de enero de 2017, para que las representaran, en cuya virtud éste dedujo querrela criminal por cuasidelito de homicidio de Miguel Muñoz (cónyuge y padre de las demandadas) y realizó acciones en el contexto de negociaciones en el ámbito extrajudicial; el que revocaron el 7 de septiembre de 2017, como también el patrocinio y poder conferido con anterioridad. Asimismo, tuvo por demostrado que con posterioridad las demandadas obtuvieron la suma de \$160.000.000 en virtud de una transacción vinculada con el fallecimiento del Sr. Muñoz y que las gestiones realizadas por el actor fueron determinantes para que se les otorgara.

Así concluye que el encargo cometido aunque no fue cumplido a cabalidad por el demandante, ello se debió a la revocación del mandato, incumpliendo las demandadas el contrato de honorarios y que el actor realizó las diligencias necesarias para la solución del conflicto desde febrero a agosto de 2017, las que fueron relevantes en el monto final de la indemnización, regulando el monto de los honorarios en la suma total de \$12.000.000, debiendo pagar cada una de las demandadas la suma de \$4.000.000.

Descartó la excepción de prescripción opuesta por la demandada Muñoz Torres respecto de los honorarios demandados por el actor, por considerar que en la especie no transcurrió el plazo de dos años, previsto en el inciso 2º del artículo 2521 del Código Civil, por considerar que la interrupción de la prescripción se produce con la presentación de la demanda sin necesidad de su notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2508 del Código Civil.



Afirma que si bien la notificación de la demanda, tiene un efecto sustantivo para fines procesales, en caso alguno se configura como un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción, máxime si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que queda supeditada su realización a la diligencia del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor.

Agrega que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, en este caso, al presentarse la demanda y siendo bastante la diligencia para su notificación, es suficiente para interrumpir la prescripción, si el accionar del demandante da cuenta que se hicieron esfuerzos para materializarla, pues el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos.

**DÉCIMO:** Que conforme a la crítica que el recurso dirige a la sentencia impugnada, el asunto a dilucidar radica en primer término en determinar si para interrumpir la prescripción basta con la presentación de la demanda ante el tribunal dentro del plazo que establece la ley, o es necesario, además, que sea notificada dentro del mismo, como lo concluyen en este caso los sentenciadores.

**UNDÉCIMO:** Que sobre la materia ha existido, desde antiguo, discusión en la doctrina, siendo para algunos autores la interpretación correcta aquella que sostiene que es indispensable que la demanda sea notificada antes del vencimiento del plazo, desde que es la única forma de que tengan efecto las resoluciones judiciales y sobre la base, fundamentalmente, de lo dispuesto en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, en virtud del cual no se produce la interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”. Sin embargo, para otros la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que sólo refieren la necesidad de que exista “demanda judicial” o “recurso judicial”, aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada (Peñailillo Arévalo, Daniel, “Los Bienes,



La Propiedad y otros Derechos Reales”, Editorial Jurídica, año 2006, página 414).

La primera postura ha sido acogida mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia. En favor de la segunda destaca el autor José Clemente Fabres, quien sostuvo que “Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner “cargo” a los escritos” (Instituciones de Derecho Civil Chileno, tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, pág. 446). En la doctrina actual se inclinan por esta interpretación los profesores Daniel Peñailillo A. (ob. cit., pág. 415) y Ramón Domínguez A. (“La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia”, Editorial Jurídica, año 2004, pág. 260 y ss.), sin perjuicio de otros autores que también han manifestado su conformidad con ella, como don René Abeliuk M. (citado por Domínguez, en ob. cit., pág. 264, nota 784).

**DUODÉCIMO:** Que precisado lo anterior, resulta imperioso analizar la procedencia de la excepción opuesta por la demandada Karen Muñoz Torres, mediante un examen de los aspectos fundamentales que la aplicación de dicho instituto requiere a fin de determinar el criterio que debe sustentar la decisión sobre la materia debatida.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, según la doctrina nacional, las razones por las que la legislación ha consagrado la institución de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, son las siguientes: propender a la estabilidad de las situaciones existentes, conducente al orden y tranquilidad sociales, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de tiempo, con el sello de la legalidad; evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapen a toda prueba o comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción



judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendientes a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable. (Fueyo Laneri, Fernando, “Derecho Civil. De las obligaciones”, Tomo cuarto, Volumen II, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, Chile, 1958, p.234-236, y Domínguez Benavente, Ramón, “Algunas consideraciones sobre la prescripción” En: Revista de Derecho Universidad de Concepción 15 (59): ene-mar 1947, p.721-723).

Se trata de una institución de orden público, precisamente por proveer a fines de conveniencia pública y de tranquilidad social, a cuyo respecto la doctrina extranjera sostiene “*que no tiene otro fundamento que ciertas consideraciones de utilidad. He aquí cuales son; la certidumbre en la consistencia de los derechos es una de las condiciones esenciales de la libertad civil, la cual consiste en la seguridad. Interesa que la confianza se asegure; el orden social está en ello interesado, pues no debe sufrir ni por la negligencia ni por la imprudencia que tal o cual persona pueda cometer*”. (Beudant citado en Contreras Aburto, Luis, “De la prescripción extintiva civil”, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1945, p. 39 y 40); siendo dicha clase de normas -las de orden de público- aquellas en que para los supuestos que contemplan imponen necesariamente su propia regulación, sin permitir a los particulares prescindir de ésta y establecer otra distinta, pues existe un interés social en que la regulación de los casos que trata sea una sola para todos los individuos. (Alessandri R., Arturo “et al”, “Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General”, Tomo I, Editorial Jurídica, 7° edición, Santiago, Chile, 2005, p.46).

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Este concepto es reforzado por el inciso 1° del artículo 2514 del mismo Código, norma en la que se insiste que esta clase de prescripción -como aquella planteada en autos- exige solamente el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones.



Entonces, para que opere la prescripción son exigencias: la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del que es titular y que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley establece.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que al acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía. A los requisitos mencionados deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente quepa la posibilidad que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desea aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al igual que en la prescripción adquisitiva, el transcurso del tiempo para que opere la prescripción extintiva puede suspenderse o interrumpirse, en virtud de los motivos que señale únicamente la ley; tratándose de la interrupción, el legislador la ha previsto de dos tipos: natural y civil.

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del citado texto legal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el Código Civil, al tratar la prescripción, reconoce que el transcurso del plazo para su cumplimiento puede interrumpirse, tanto en la prescripción adquisitiva (artículos 2501, 2502, 2503) como en la extintiva (artículos 2518 y 2519). De lo recordado precedentemente cabe concluir que la interrupción de la prescripción es un tema inherente a dicha institución jurídica, pues el legislador se ha preocupado de resguardar el derecho de los acreedores, aun cuando no hayan ejercido con prontitud su derecho a exigir el cumplimiento de la obligación que debe satisfacer su deudor, otorgándole la facultad de interrumpir el plazo necesario mientras no se haya completado, haciéndole perder al deudor todo el tiempo transcurrido.

Así también, el artículo 2494 del estatuto en referencia dispone que la prescripción puede ser renunciada, expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida.



De este modo, aquella inacción que produjo el comienzo del transcurso del período necesario para prescribir se detiene haciendo perder todo el tiempo corrido de la prescripción.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la discusión en el caso sub lite se relaciona con la interrupción civil de la prescripción, esto es, aquella situación en que el acreedor intenta abandonar su inactividad, para lograr que el deudor cumpla su obligación, haciendo operar el contenido de lo manifestado en el artículo 2518 del Código Civil que relacionado con la interrupción de la prescripción extintiva, dice: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que con la finalidad de aclarar la interpretación del término “demanda judicial” cabe señalar que los tribunales, y esta Corte Suprema en especial, han determinado reiteradamente que dicho propósito se cumple “mediante todo recurso judicial interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prescripción que corre en su contra amenaza con extinguir, y no solamente la demanda que prevé y reglamenta el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil” (Corte Suprema 21 de noviembre de 1988. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 85, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 206). Además, anteriormente en fallo de 28 de junio de 1955 también dejó sentado que: “los términos recurso judicial y demanda judicial, que emplea el Código Civil no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de Procedimiento Civil denomina al escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce, por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho “demanda judicial”, “recurso judicial”, deben entenderse en un sentido más amplio, como es, toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener o resguardar un derecho amenazado” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, Segunda Parte, Sección Primera, Pág. 193).

**DÉCIMO NOVENO:** Que continuando con el análisis, conviene recordar que la legislación ha determinado distintos efectos a la notificación de la resolución que provee la demanda, distinguiendo entre aquellos de naturaleza extraprocesal y procesal. Entre los primeros se encuentran: a) los derechos cuya declaración se solicita se transforman en derechos litigiosos (artículo 1911 y siguientes del Código Civil); b) el deudor se constituye en mora (artículo 1551 N°



3 del Código Civil); c) se interrumpe civilmente la prescripción extintiva y adquisitiva (artículos 2503 y 2518 del Código Civil); d) La prescripción de corto tiempo se transforma en la de largo tiempo (artículo 2523 del Código Civil). Los efectos al interior del proceso son: a) el demandante ya no puede retirar la demanda (artículo 148 del Código de Procedimiento Civil); b) el actor puede desistirse de la demanda, procederá el abandono del procedimiento y tendrán las partes espacios de tiempo determinados para realizar actuaciones en el proceso, de lo contrario el tribunal instará a la prosecución del juicio de oficio; c) queda trabada la litis o se constituye la relación procesal; d) el tribunal está obligado a tramitar la causa y a dictar sentencia en su oportunidad, aplicando los principios de prevención e inexcusabilidad; e) se determinan las partes principales del proceso; f) éstas quedan sometidas a los efectos de las sentencia o condiciones en que se termine el proceso; g) se pueden oponer las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada.

**VIGÉSIMO:** Que de lo señalado en los fundamentos que preceden es claro que para la ley el único hecho que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, perdiendo el deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial. La que de acuerdo a la correcta interpretación del inciso segundo del artículo 2503 del Código de Bello, debe notificarse válidamente. Es decir, no basta la mera presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que ésta debe ser notificada al deudor y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley para producir el efecto antes anotado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que lo anterior se aviene con la interpretación armónica de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, puesto que no se interrumpe la prescripción si la notificación de la demanda no se ha realizado conforme a derecho, menos puede entonces interrumpirse cuando no se ha notificado de ninguna forma. Esta ha sido la opinión de la mayoría de los autores, manifestada además en los diversos fallos de los tribunales del país: “La prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, ya que si, conforme al artículo 2503, la demanda ilegalmente notificada no interrumpe la prescripción, menos puede interrumpirla cuando no está notificada de ninguna forma. Por tanto, debe acogerse la prescripción extintiva si el plazo había vencido al tiempo de notificarse la demanda, aunque ésta hubiese sido presentada antes de vencerse el plazo” (C. La Serena, 7 de octubre 1910, R, t.9,



sec 1º, p.516). En este mismo sentido se ha expresado: “La prescripción extintiva no puede entenderse interrumpida por la demanda, si la notificación de ésta no se hace en la forma legal, antes de vencer el respectivo plazo de prescripción. Por tanto, para que la demanda interrumpa la prescripción de cuatro años de la acción derivada del delito o cuasidelito, es necesario que se notifique aquélla antes de expirar dicho plazo” (C. Suprema, 20 de julio de 1938. R. t.36, sec. 1º, p. 118).

Tal conclusión resulta acorde y permite dar aplicación a otras instituciones que se relacionan con la prescripción y que se encuentran íntimamente ligadas a la interrupción, como es el caso de la renuncia, sea tácita o expresa, entendiendo que resulta procedente sólo cuando ha transcurrido íntegramente el plazo que extingue la acción sin que aquel que tiene derecho a alegarla se aproveche de ella, consolidándose de esta manera el derecho del acreedor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que atento a los razonamientos que preceden, sólo a partir de la fecha de la notificación válida de la demanda debe considerarse que ésta produjo sus efectos, sustantivos o de fondo y adjetivos o procedimentales que el ordenamiento jurídico atribuye a este acto jurídico procesal, contemplándose entre los primeros, por lo relevante para este caso, la eventual interrupción civil del término de prescripción extintiva o liberatoria que había principiado a correr desde la exigibilidad de la obligación. Sin embargo, en la situación específica, a la época del emplazamiento legal de la demandada que alegó la prescripción el término estatuido por la ley había transcurrido con creces.

En efecto, la obligación de que se trata consiste en el pago de honorarios derivados de la ejecución de un mandato que terminó antes de la ejecución total de las gestiones encomendadas, al serle revocado mediante escritura pública de 17 de agosto de 2017, lo que le fue notificado mediante carta certificada que recibió el demandante el 21 de agosto de 2017, fecha desde la cual a la de notificación de la demanda de autos a la demandada que alegó la prescripción, ya habían transcurrido los dos años que el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil para estos efectos establece.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en apoyo de lo concluido existen diversas razones de doctrina, las que se sustentan en el Derecho Romano, que en el derecho formulario se da origen a la relación que vincula a las partes con motivo de la litis contestatio, la cual con diferentes adecuaciones se mantiene



hasta nuestros días, en que precisamente surge la relación procesal entre las partes y de éstas con el juez. De esta forma la relación procesal se origina en el momento en que la pretensión extraprocesal, real o presuntamente resistida por el deudor, es acogida a tramitación por el tribunal y puesta en conocimiento del demandado. Dicho planteamiento indica que la única forma en que una demanda constituye o da origen a un proceso es por medio del conocimiento cierto de ella por el demandado, no resultando posible fijar ninguna vinculación para este último con anterioridad, salvo que el legislador expresamente autorice a proceder sin su conocimiento en casos graves y urgentes; actuaciones que una vez realizadas inmediatamente se le ponen en conocimiento.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que explicando las razones por las cuales se hace necesaria la notificación de la demanda para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción, el autor Ramón Meza Barros (“Memoria de Prueba sobre Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil” pág. 42), señala: “La necesidad de este requisito, dice Giorgio, surge de los principios generales, porque la prescripción no obra de persona a persona, y por lo tanto, supone notificación. La necesidad de que la demanda sea notificada se desprende, también, de los principios procesales que exigen que toda demanda sea notificada para que produzca los efectos que le son propios. Prueba de ello es que antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin más trámite y se considerará como no presentada. Es necesaria también la notificación de la demanda, porque la interrupción de la prescripción por obra del acreedor supone un juicio y éste no se concibe sin tal notificación. La necesidad de que la demanda se notifique resulta, en fin, y muy especialmente, del texto del núm. 1º. Artículo 2503, según el cual no hay interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, lo que supone, lógicamente, una notificación que interrumpirá la prescripción, cuando ha sido practicada correctamente.”

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que a todo lo anterior se une el antecedente que diferencia al instituto de la prescripción del de la caducidad, ambas sanciones a la inactividad del acreedor, pero que se interrumpen: la primera, con la presentación de la demanda y la correspondiente notificación y la segunda, que no requiere este último acto. Por ello es que sus efectos se producen al completar las actuaciones que constituyen cada una de las interrupciones, la



prescripción al concluir con la notificación de la demanda y la caducidad solamente al interponer la acción.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que por todo esto no es posible retrotraer los efectos de la notificación a la fecha de interposición de la demanda, puesto que cualquier determinación en este sentido que importe reconocer eficacia retroactiva a la notificación ha debido declararla así el legislador, en atención a que la normalidad de los efectos es que ellos se consideren desde su realización.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, así las cosas, la correcta interpretación de las normas que regulan el estatuto de la prescripción es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidara, lo que sólo se verificaría cuando decida que se lleve a cabo la notificación, con intervención del ministro de fe competente.

En segundo término, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 del Código Civil ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno.

Por último porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la ley no le reconoce y que podría llevar a absurdos, como que se interrumpa una acción que puede ser notificada en una fecha muy posterior a la presentación de la demanda, desde que en nuestra legislación no existe ninguna norma que fije un plazo para que en esta hipótesis esta actuación se realice, como sí lo hacen otras.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que de otro lado, la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insalvable para que se inicie el juicio, no siendo posible que se invoque como argumento la imposibilidad de practicarla por ser inubicable el demandado, dado que existen herramientas procesales para superar dicho escollo –la notificación de que trata el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la designación de un defensor de ausentes-, y es precisamente la pasividad o indolencia del acreedor el fundamento de una de las situaciones a que alude el número 2 del artículo 2503 del Código Civil, a saber, el abandono de la instancia, hoy del procedimiento, con la diferencia que esta



institución de naturaleza procesal sanciona la negligencia del demandante por no realizar las gestiones útiles para hacer avanzar el procedimiento hasta su conclusión normal.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, conforme a lo razonado, se concluye que los sentenciadores incurrieron en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, desde que condujeron a estos a acoger la excepción de prescripción opuesta y consecuentemente rechazar la demanda deducida respecto de una de las demandadas, motivo por el cual, el recurso de nulidad sustantiva será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en la forma y se **acoge** el de casación en el fondo deducidos ambos por el abogado Edson Araneda Araneda en contra de la sentencia de veinte de enero del año en curso, la que, en consecuencia, **se invalida** y reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación sin nueva vista.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra (S) señora Quezada, quien fue del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo por estimar que los sentenciadores no han incurrido en los yerros denunciados, encontrándose ajustada a derecho la decisión de rechazar la excepción de prescripción, por las siguientes consideraciones:

1° Que en opinión de esta disidente la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no concebirla como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

2° Que tradicionalmente se han confundido los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, lo que ha llevado erróneamente a exigir que la voluntad de interrumpir se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio. En efecto, el artículo 2503 N°1 del Código Civil no señala que deba notificarse la demanda dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino sólo que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que debe realizarse ni que deba tener lugar antes de expirar el plazo; que la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola



presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho.

3° Que a lo anterior, cabe agregar, que como la interrupción de la prescripción consiste en la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe, quien sale de su inactividad y acude al tribunal a manifestar su interés por mantener su derecho, pedir el conocimiento del poseedor o deudor “que equivale a exigir se le notifique” es añadir una exigencia que la ley no estatuyen y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución. Por otra parte, no es posible desentenderse del tenor literal de las normas que rigen la interrupción, sea en el ámbito de la prescripción extintiva (artículo 2518), o de la adquisitiva (artículo 2503); en el primer caso, se señala que la prescripción se interrumpe civilmente por “la demanda judicial” y, en el segundo, que la interrupción civil es “todo recurso judicial intentado” por quién se pretende verdadero dueño de la cosa. Ninguna de las dos disposiciones exige que el recurso o demanda deba ser notificado para producir el efecto de interrumpir, y el hecho que el artículo 2503 en su numeral 1° -al cual se remite también el artículo 2518 citado- establezca que no se podrá alegar interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, no quiere decir, sino, que para producir efectos procesales y dar inicio al proceso, la demanda debe ser notificada, lo cual no está en discusión, pero eso no significa, que la ley exija que la notificación dentro del plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación de que la nulidad de la notificación borra el efecto de interrupción que haya podido producirse.

4° Que la notificación si bien es condición para que opere la interrupción, no determina el momento en que ha de entenderse verificada, lo que fortalece la conclusión de que basta que la demanda sea presentada dentro del plazo, aunque la notificación se practique eficazmente después que este se haya cumplido. Cabe consignar, además, que las dificultades en la ubicación del deudor, efectivamente, generan una situación de desigualdad en los plazos reales a que el acreedor o poseedor está sometido, lo que no resulta razonable.

5° Que en concepto de esta disidente la tesis expuesta se aviene con el espíritu de la institución, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el



evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo, poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Diego Munita L. y del voto en contra su autora.

Regístrese.

Rol N° 13.977-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N. No firman la Ministra Suplente Sra. Quezada. y el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de suplencia la primera y encontrarse ausente el segundo. Santiago, seis de abril de dos mil veintidós.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO  
Fecha: 06/04/2022 15:58:42

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 06/04/2022 16:04:46

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 06/04/2022 16:23:06



En Santiago, a seis de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



## CONCLUSIÓN

Como se ha podido apreciar en el desarrollo de esta tesis, Don Ramón Meza Barros a sus 24 años se tituló como abogado. Dedicó su vida desde el año 1940 a ser profesor hasta su muerte, donde se destacó como profesor de civil. Su memoria la título: "interrupción de la prescripción extintiva civil".

A lo largo de su trayectoria, además de ser abogado integrante de la corte de apelaciones de Valparaíso, se dedicó también a redactar libros, el primero de ellos llamado Manual De Derecho civil, de las obligaciones. Esta obra se divide en tres partes, la primera abarca la clasificación de las obligaciones según su objeto, el sujeto y sus efectos, la segunda parte la dedica a los efectos de las obligaciones y finaliza señalando los modos de extinguir las obligaciones.

Su segunda obra titulada Manual De Derecho Civil de las fuentes de las obligaciones y de los contratos, se refiere en su primera parte a los contratos en general, donde se revisa la clasificación de los contratos, los elementos de estos, las categorías contractuales y sus principios; en su segunda parte redacta sobre cada contrato en particular.

En su obra Manual De Derecho Civil de la sucesión por causa de muerte de las donaciones entre vivos, señala todo lo referente a la muerte de una persona, así como también los tipos de testamentos que existen en la legislación chilena.

Y en su obra nombrada Manual De Derecho Civil. Derecho de familia ha tenido varias modificaciones en cuanto a la ley de matrimonio civil, aquí me remito en mi memoria a escribir lo que enseñó el profesor Meza en el año 1975. Y dedico unos párrafos para añadir las modificaciones que ha tenido la ley de matrimonio civil.

Don Ramón Meza Barros, fue un reconocido abogado y profesor universitario, que dedicó su vida al derecho, sus obras han tenido varias ediciones a lo largo de los años y que hasta hoy en día profesores de casas de estudio aconsejan a sus alumnos estudiar de sus libros.

Para mí fue un agrado haber elegido este jurista chileno para mi memoria histórica, fue un buen apoyo en la preparación para mi examen de grado.

## BIBLIOGRAFÍA

Meza Barros, Ramón. Manual de derecho civil. De las obligaciones. 10ma edición. Editorial jurídica de Chile. Año 1949. Santiago, Chile.

Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones. Tomo I. 9na edición. Editorial jurídica de Chile. Año 1950. Santiago, Chile.

Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones. Tomo II. 10ma edición. Editorial jurídica de Chile. Año 1950. Santiago, Chile.

Meza Barros, Ramón. Manual de la Sucesión por causa de Muerte y Donaciones entre Vivos. 9na Edición. Editorial jurídica de Chile. Año 1959. Santiago, Chile.

Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia. Dos ediciones. Editorial jurídica de Chile. Año 1975. Santiago, Chile.

Meza Barros, Ramón. El nuevo régimen de los arrendamientos urbanos. Dos ediciones. Editorial EDEVAL. Año 1975. Valparaíso, Chile.

Meza Barros, Ramón. Responsabilidad civil. Editorial EDEVAL. Año 1980. Valparaíso, Chile.

Código Civil Chileno.

Ley de matrimonio civil N° 19.947